Expediente: **3167/23**
Carátula: **BARRIONUEVO RAMON ROMUALDO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20327758773 - BARRIONUEVO, Ramon Romualdo-ACTOR
90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20327758773 - ANDREOZZI, EMILIO JOSE-PERITO CONSULTOR
20327758773 - ANDREOZZI CAROL, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
20301179805 - NADEF, GERMAN-POR DERECHO PROPIO
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO MEDICO OFICIAL
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
23307602709 - GCQ & ASOC. S.A.S., -DEMANDADO
27140841620 - PACHECO, MIRTA LUZ-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 3167/23

H105026283848

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "BARRIONUEVO, RAMÓN ROMUALDO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" EXPTE. N° 3167/23.-

San Miguel de Tucumán 08 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 1022/2017 y la aplicación del art. 129 de la LCQ, efectuados por el actor, el 01/06/2026.

ANTECEDENTES DEL CASO

La parte actora, por presentación digital del día 01/06/2026, planteó la inconstitucionalidad del Decreto n° 1022/2017 y aplicación del art. 129 de la LCQ.

Expresó que la accionada invocó el Decreto N° 1022/2017 del PEN, para sostener que la obligación del fondo de reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.

Alegó que el art. 34 de la Ley N° 24.557 establece, sin distinción ni restricción alguna, que el fondo de reserva responderá por las prestaciones a cargo de la ART. Que la ley no excluye las costas, gastos causídicos ni honorarios profesionales que devengan como accesorios indispensables de aquellas prestaciones. Y, que solo el legislador podría introducir una restricción de tal magnitud.

Citó el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional, e indicó que el Decreto N° 1022/2017, altera frontalmente el espíritu del art. 34 de la LRT, cuya finalidad es garantizar al trabajador siniestrado el cobro íntegro de las prestaciones legales cuando su ART entra en liquidación.

Entiende que el art. 1746 del CCyC y la doctrina de la reparación integral, imponen que el resarcimiento comprenda todos los gastos en que el damnificado debió incurrir para hacer efectivo su crédito.

Asimismo, manifestó que la accionada pretende fijar como fecha de tope para el cómputo de intereses el 09/03/2026, momento en que se habría decretado la liquidación judicial de Galeno ART SA.

Agregó que el citado no es Galeno ART en liquidación, sino el fondo de reserva de la LRT, el cual constituye un patrimonio de afectación legal distinto e independiente del patrimonio de la aseguradora liquidada.

Continuo, la LRT garantiza el pago de las prestaciones a cargo de la ART, lo que comporta naturalmente el pago de los accesorios devengados hasta la efectiva cancelación.

Aseveró que pretender derivar al actor al proceso de liquidación judicial de Galeno ART para reclamar los intereses devengados con posterioridad al 09/03/2026, implica imponer un doble litigio.

Finalmente, solicitó que se rechacen los planteos articulados por la contraria, en cuanto pretenden la aplicación del Decreto N° 1022/2027 y del art. 129 LCQ, declarándose la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de aquella normativa.

Corrido traslado de ley, el letrado apoderado de GCQ & ASOC. SAS, en representación de la SSN, contestó el mismo mediante presentación del 10/06/2026, afirmó que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones jurisdiccionales y sólo procede como última ratio del orden público, cuando exista una manifiesta e insalvable contradicción entre la norma cuestionada y la CN. Lo cual no se verifica en autos.

Continuo, el Decreto N° 1022/2017 fue dictado en ejercicio de las facultades conferidad por el art. 99, inc. 2° de la CN y se limita a reglamentar el alcance de la garantía prevista por el art. 34 de la Ley N° 24.557, precisando cuales son las prestaciones que se encuentran cubiertas por el fondo de reserva.

Refirió que el Fondo se Reserva no constituye un continuador universal de las ART en liquidación, ni asume todas las obligaciones que pudieran derivarse de la actividad de dichas entidades, sino únicamente aquellas expresamente determinadas por el régimen legal aplicable.

Alegó que la normativa aplicable dispone expresamente que la cobertura del fondo alcanza exclusivamente a las prestaciones previstas por la Ley N°24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.

Asimismo, aseveró que la finalidad es garantizar las prestaciones reconocidas dentro de los limites establecidos por la normativa vigente, pero no trasladar al fondo consecuencias económicas posteriores derivadas de un proceso falencial.

Finalmente, requirió se rechacen los planteos de la parte actora.

Por dictamen de fecha 26/06/2026, la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, dictaminó aconsejando el rechazo de la pretensión.

Por decreto del 29/06/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 1022/2017 y aplicación del art. 129 de la LCQ.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

1.- De las constancias obrantes en autos surge que:

- Mediante sentencia definitiva del 28/11/2025 se ordenó:

"*... III) ADMITIR ÍNTEGRAMENTE la demanda promovida por el actor Sr. RAMÓN ROMUALDO BARRIONUEVO, DNI N° 18.203.009, domiciliado en la calle Pablo Rojas Paz n° 2135, de esta ciudad, provincia de Tucumán, en contra de GALENO ART SA, con domicilio legal en la avenida Elvira Rawson de Dellepiane N° 150, piso 1°, Puerto Madero, Dique 1, de la ciudad autónoma de Buenos Aires y domicilio real en la calle 24 de septiembre n° 732, de esta ciudad, por la suma de $9.764.675,05...*".

- Mediante presentación del 14/04/2026, el Sr. Barrionuevo solicitó la citación del Fondo de Reserva de la LRT, el cual es administrado por la SSN.

- Posteriormente, el 21/05/2026, se apersonó GCQ & ASOC. SAS en representación de la SSN. Manifestó que el Decreto N° 1022/2017 dispone que la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley N°24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.

Asimismo, informó que por expresas instrucciones de la SSN, en su condicion de administrador legal del Fondo de Reserva, ha decretado que la fecha tope de imposición de intereses no podrá superar el 09/03/2026, momento en que se decretó la liquidación judicial de Galeno ART SA. Cualquier otro crédito, incluyendo los intereses posteriores a aquella fecha, deberan ser exigidos por el accionante por ante la liquidación judicial de Galeno ART SA.

2.- En primer término corresponde delimitar el objeto de la controversia.

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1022/2017, por considerar que, al excluir de la cobertura del Fondo de Reserva las costas y gastos causídicos, excede la potestad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional y altera el alcance del art. 34 de la Ley N° 24.557.

Asimismo, cuestiona la aplicación del art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras en cuanto la representación del Fondo de Reserva sostiene que los intereses únicamente pueden liquidarse hasta el 09/03/2026 -fecha del decreto de liquidación judicial de Galeno ART SA-, debiendo los devengados con posterioridad reclamarse en el proceso liquidatorio de la aseguradora.

En consecuencia, corresponde determinar: a) si el Decreto N° 1022/2017 resulta compatible con el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo y con el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional; y b) cuál es el alcance temporal de la obligación del Fondo de Reserva respecto de los intereses derivados del crédito reconocido en autos.

2.1. Como punto de partida, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones confiadas al Poder Judicial, en tanto importa privar de

eficacia a una norma emanada de otro poder del Estado. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que se trata de un remedio de última ratio, que sólo resulta procedente cuando la incompatibilidad entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional es manifiesta, palmaria e insusceptible de ser superada mediante una interpretación armónica del ordenamiento jurídico.

Asimismo, corresponde señalar que los decretos reglamentarios encuentran fundamento en el art. 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional, que faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, siempre que no alteren su espíritu mediante excepciones reglamentarias ni modifiquen el contenido sustancial de los derechos y obligaciones establecidos por el legislador. En consecuencia, el control judicial debe circunscribirse a verificar si la reglamentación se mantiene dentro del marco de la ley que ejecuta o si, por el contrario, excede la potestad reglamentaria constitucionalmente conferida.

Bajo tales premisas, corresponde analizar si el Decreto N° 1022/2017, constituye un válido ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional o si, como sostiene la parte actora, altera el alcance del art. 34 de la Ley N° 24.557.

3.- El art. 34 de la Ley N° 24.557, instituyó el Fondo de Reserva con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las prestaciones dinerarias previstas por el sistema de riesgos del trabajo cuando una Aseguradora de Riesgos del Trabajo se encuentre en estado de liquidación.

La creación de dicho instituto responde a una finalidad eminentemente protectoria, orientada a evitar que el trabajador o sus derechohabientes deban concurrir al proceso universal de la aseguradora insolvente para obtener el cobro de las prestaciones reconocidas por la Ley de Riesgos del Trabajo, trasladando esa obligación al Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. De este modo, se procura asegurar la continuidad de la cobertura y la efectiva percepción de las prestaciones legalmente previstas, aun frente a la insolvencia de la ART.

Ahora bien, el art. 34 de la Ley N° 24.557 establece que el Fondo de Reserva, atenderá el pago de las prestaciones a cargo de las aseguradoras liquidadas, sin efectuar referencia alguna a las costas del proceso o a los gastos causídicos. En ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1022/2017, modificatorio del Decreto N° 334/96, cuyo art. 1 dispone expresamente que: "*La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*."

Desde esta perspectiva, no se advierte que el Poder Ejecutivo haya incurrido en un exceso reglamentario ni que el decreto impugnado altere el contenido esencial de la ley que reglamenta.

El Decreto N° 1022/2017, se limita a precisar el alcance de la obligación asumida por el Fondo de Reserva, circunscribiéndola a las prestaciones cuya garantía fue expresamente prevista por el legislador, sin incorporar restricciones respecto de derechos reconocidos por la ley ni modificar las obligaciones establecidas en ella.

En efecto, el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, siempre que no altere su espíritu mediante excepciones reglamentarias. Ello implica que la potestad reglamentaria comprende la posibilidad de precisar el modo en que las disposiciones legales habrán de aplicarse, siempre que no se desnaturalice el régimen diseñado por el Congreso.

En el sub lite, la ley creó un fondo de garantía destinado exclusivamente a asegurar el pago de las prestaciones del sistema de riesgos del trabajo frente a la insolvencia de una ART. La exclusión de las costas y gastos causídicos de la responsabilidad del Fondo no importa una modificación del régimen legal, sino una delimitación razonable del ámbito de cobertura del instituto, acorde con la finalidad específica para la cual fue concebido. No puede sostenerse que el art. 34 de la Ley 24.557 hubiera impuesto al Fondo la obligación de responder por todo crédito derivado del proceso judicial, cuando el propio texto legal circunscribe su función al pago de las prestaciones previstas por ese ordenamiento.

Tampoco puede afirmarse que la reglamentación vulnere el derecho de propiedad o el derecho de los profesionales a percibir sus honorarios. El Decreto N° 1022/2017 no extingue ni desconoce tales créditos, sino que únicamente determina que no deben ser afrontados por el Fondo de Reserva, debiendo ser insinuados en el proceso liquidatorio de la aseguradora, conforme al régimen concursal aplicable. En consecuencia, el crédito subsiste y conserva la vía legal correspondiente para su percepción, variando únicamente el sujeto obligado a su pago.

Asimismo, la aplicación del Decreto N° 1022/2017, no depende de la fecha de ocurrencia del accidente ni del inicio de la acción judicial, sino de la circunstancia jurídica que habilita la intervención del Fondo de Reserva, esto es, la liquidación de la aseguradora obligada al pago. Es precisamente la apertura del proceso liquidatorio lo que activa el régimen excepcional previsto por el art. 34 de la Ley N° 24.557 y su reglamentación.

La solución expuesta resulta, además, concordante con la doctrina judicial elaborada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En efecto, si bien dicho tribunal ha sostenido, mediante el Acta Plenaria N° 328, que la responsabilidad del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley N° 24.557 comprende los intereses derivados de las prestaciones garantizadas, también ha señalado que la entrada en vigencia del Decreto N° 1022/2017 incorporó una regulación específica respecto de las costas y gastos causídicos, excluyéndolos expresamente de la cobertura del Fondo de Reserva.

En tal sentido, se sostuvo que: "*Esta C.N.A.T., a través del Plenario 328, ha resuelto fijar, como doctrina judicial, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación, como administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo, se extiende a los intereses. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el Decreto 1022/17, se excluyen puntualmente las costas y gastos causídicos. Por esta circunstancia, la norma aludida permite desplazar la aplicación de la doctrina del mencionado Plenario, en lo que hace a las costas y gastos del proceso" (CNAT, Sala VIII, Expte. N.° 8800/2015, "Cabral, Lucas Gabriel c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial", del 26/02/2019). En igual sentido se expidieron la Sala X en los autos "Fernández, Cristian Emilio c/ ART Liderar S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (Expte. N.° 39.538/2013, S.I. N.° 49.040, del 25/11/2020) y "Pasek, Mauricio Fernando c/ ART Liderar S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (Expte. N.° 53.827/2016, del 30/11/2020).*

En tales condiciones, no se verifica la manifiesta incompatibilidad entre el Decreto N° 1022/2017 y el art. 34 de la Ley N° 24.557 ni con el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional que justifique la declaración de inconstitucionalidad pretendida. Por el contrario, la norma cuestionada constituye un válido ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, en tanto se limita a instrumentar la ejecución de la ley sin alterar su espíritu ni modificar el régimen de prestaciones establecido por el legislador.

En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora y concluir que las costas y gastos causídicos no integran la obligación asumida por el Fondo de Reserva, debiendo su percepción canalizarse mediante el trámite de verificación ante el juzgado comercial donde tramita la liquidación de la aseguradora.

Así lo declaro.-

4.- En cuanto al planteo referido a la aplicación del art. 129 de la Ley N° 24.522, corresponde precisar, en primer lugar, que la controversia no radica en la validez constitucional de dicha disposición, sino en determinar el alcance temporal de la obligación que pesa sobre el Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley N° 24.557 respecto de los intereses devengados con posterioridad a la liquidación judicial de la aseguradora.

En tal sentido, el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras establece como regla general que la declaración de quiebra suspende el curso de los intereses. No obstante, la propia norma contempla una excepción expresa al disponer que "tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales".

Como acertadamente lo señala la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, la jurisprudencia ha interpretado que la literalidad de dicha disposición no admite otra inteligencia que la de reconocer que, tratándose de créditos laborales, los intereses continúan devengándose hasta su efectivo pago, aun cuando medie la declaración de quiebra del deudor.

Ante ello, no se advierten motivos que justifiquen efectuar un juicio de constitucionalidad o declarar la inaplicabilidad del art. 129 de la Ley N° 24.522, desde que la solución del caso puede obtenerse mediante la correcta interpretación de la propia normativa vigente.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la limitación postulada por la representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación -consistente en fijar como fecha máxima para el cómputo de intereses el 09/03/2026, oportunidad en que se decretó la liquidación judicial de Galeno ART SA- no encuentra sustento ni en el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras ni en el régimen especial previsto por el art. 34 de la Ley N° 24.557.

Ello es así, por cuanto la obligación que aquí se ejecuta no recae sobre el patrimonio de la aseguradora fallida sino sobre el Fondo de Reserva, instituto creado por la Ley de Riesgos del Trabajo precisamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la ART cuando ésta se encuentra imposibilitada de hacerlo como consecuencia de su liquidación.

En consecuencia, admitir el criterio sostenido por la demandada, importaría obligar al trabajador a concurrir al proceso liquidatorio de la aseguradora para reclamar los intereses devengados con posterioridad a la fecha de la quiebra, frustrando la finalidad protectoria perseguida por el art. 34 de la Ley N° 24.557 y desnaturalizando la función propia del Fondo de Reserva, cuya creación tuvo por objeto evitar precisamente esa situación.

Por ello, corresponde: **RECHAZAR** el pedido de declaración de inaplicabilidad del art. 129 de la Ley N° 24.522 y desestimar la limitación temporal postulada por la representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, disponiendo que los intereses correspondientes al crédito reconocido en autos deberán liquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Así lo declaro.-

5.- Por todo lo expuesto, corresponde:**RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° del Decreto N° 1022/2017, por no verificarse una incompatibilidad manifiesta con la Constitución Nacional ni con el art. 34 de la Ley N° 24.557. La norma cuestionada constituye un válido ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional, en tanto no altera el espíritu de la ley que reglamenta ni modifica el contenido sustancial de los derechos y obligaciones establecidos por el legislador.

Asimismo, y atento a lo analizado, también corresponde: **RECHAZAR** el pedido de declaración de inaplicabilidad del art. 129 de la Ley N° 24.522, por cuanto la solución del caso puede alcanzarse

mediante una correcta interpretación de dicha norma en armonía con el régimen especial previsto en el art. 34 de la Ley N° 24.557.

Del mismo modo, cabe **DESESTIMAR** la interpretación sostenida por la representación del Fondo de Reserva en cuanto pretende fijar como límite para el devengamiento de los intereses la fecha de la liquidación judicial de Galeno ART SA, por no encontrar sustento ni en el art. 129 de la Ley N° 24.522 ni en el régimen instituido por la Ley de Riesgos del Trabajo. Por ello, los intereses deberán liquidarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el planteo efectuado por la parte actora, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria; y además se decide en ella sobre un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

En el caso, si bien el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° del Decreto N° 1022/2017 ha sido rechazado, no puede soslayarse que la cuestión sometida a decisión versó sobre la interpretación y alcance de normas cuya aplicación ha suscitado debate jurisprudencial y doctrinario, circunstancia que tornaba razonable el planteo articulado por la parte actora.

Asimismo, aunque no prosperó el pedido de declaración de inaplicabilidad del art. 129 de la Ley N° 24.522, ello obedeció exclusivamente a que la solución del caso puede alcanzarse mediante una interpretación armónica de dicha norma con el régimen especial previsto por el art. 34 de la Ley N° 24.557, sin necesidad de desplazar su aplicación. A ello se añade que fue rechazada la interpretación propiciada por la representación del Fondo de Reserva en cuanto pretendía limitar el devengamiento de los intereses a la fecha del decreto de liquidación judicial de la aseguradora, circunstancia que evidencia que la pretensión de la actora encontró favorable acogida en un aspecto sustancial de la controversia.

En tales condiciones, atendiendo a la naturaleza de la controversia, a la complejidad de las cuestiones jurídicas debatidas y a que la promoción del presente incidente encontró fundamento en una pretensión jurídicamente atendible, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas **por el orden causado**.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° del Decreto N° 1022/2017, por lo meritado.

II) RECHAZAR el pedido de declaración de inaplicabilidad del art. 129 de la Ley N° 24.522, conforme a lo analizado.

III) RECHAZAR la interpretación sostenida por la representación del Fondo de Reserva que pretende limitar el devengamiento de intereses hasta la fecha de la liquidación judicial de Galeno ART SA, debiendo liquidarse los intereses correspondientes al crédito reconocido en autos hasta la fecha de su efectivo pago, por lo considerado.

IV) DISPONER que las costas y gastos causídicos cuyo pago no se encuentra comprendido en la cobertura del Fondo de Reserva, deberán ser reclamados por la vía de la verificación de créditos ante el Juzgado Comercial donde tramita el proceso de liquidación judicial de la aseguradora -originalmente demandada-, en atención a lo considerado.

V) IMPONER LAS COSTAS, por el orden causado, por lo tratado.

VI) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 3167/23 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.